

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 14 de mayo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100079219 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 05 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100079219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Buenas tardes Solicito su apoyo para que me brinden el domicilio registrado en Jalisco y Ciudad de México que tienen de la Empresa (...), con RFC (...)"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y esta información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en el RFC relativa a al domicilio registrado por la contribuyente identificada por el solicitante.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100079319 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 05 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100079319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Se solicita información que se anexa en documento PDF"*

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

**CUESTIONARIO 69-B CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
SENTENCIA FAVORABLE**

**Definiciones**

En términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, existen dos clases de contribuyentes, a saber, aquellos que emiten comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirecta para prestar los servicios, o bien, se encuentran no localizables y aquellos que deducen dichos comprobantes fiscales.

En éste orden de ideas, en la terminología consuetudinaria dichos contribuyentes son conocidos como EFOS y EDOS, tal y como ha sido señalado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al definir mediante la Tesis Aislada número 1.4o.A.150ª (10ª), a los referidos contribuyentes mencionados de la siguiente forma:

**EFOS:** Empresas que Facturan Operaciones Simuladas.

**EDOS:** Empresas que Deducen Operaciones Simuladas.

**Preamble.**

La presente consulta tiene por objeto el obtener información respecto de los siguientes puntos:

1. EDOS que realizaron un pago por concepto de autocorrección, es específico, por haber celebrado operaciones con determinados EFOS.
2. EDOS que interpusieron algún medio de defensa, derivado de las operaciones que llevaron a cabo con determinados EFOS.



1. \*PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN—EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018—. EL CONTRIBUYENTE QUE DEDUJO Y, POR ENDE, OTORGÓ EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS, NO TIENE INTERÉS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, POR HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO. Los párrafos primero a cuarto del artículo citado establecen un procedimiento para que las autoridades investiguen, evalúen circunstancias y, en su caso, presuman la inexistencia o simulación de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan y, además, cuando no se les localice. A su vez, en sus dos últimos párrafos prevé la hipótesis de terceros que hayan utilizado los comprobantes cuestionados para soportar una deducción o un acreditamiento, concediéndoles un plazo para demostrar ante la autoridad que, efectivamente, adquirieron los bienes, recibieron los servicios, en todo caso, para que corrijan su situación fiscal. Así, el numeral transcrito alude a dos procedimientos independientes, según se trate de: a) quien expidió los comprobantes —empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS)—; y, b) quien los recibió, aplicó, dedujo y otorgó efectos fiscales —empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS)—. En este contexto, el propósito del primer procedimiento es fiscalizar a quien emite los comprobantes fiscales y, el segundo, dar oportunidad a quien recibió y dedujo de demostrar que adquirió los bienes, recibió los servicios o corrigir su situación fiscal, por lo que se trata de acciones, contenidos y responsabilidades diversos. Por tanto, el contribuyente que dedujo y, por ende, otorgó efectos fiscales a los comprobantes que amparan operaciones presuntamente inexistentes, no tiene interés para solicitar la declaratoria de extinción de las facultades de la autoridad, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco días para emitir y notificar su resolución, a que se refiere el tercer párrafo del precepto mencionado, pues aquélla va dirigida y puede solicitarse por quien facturó y expidió los comprobantes —EFOS—, y no por quien los recibió —EDOS—, pues para éste se prevé el procedimiento a que aluden los párrafos quinto y sexto del propio artículo 69-B, a efecto de demostrar que, efectivamente, adquirió los bienes o recibió los servicios.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

3. EDOS que se encuentran atendiendo alguna revisión por parte de la autoridad fiscal, es decir, que se encuentran demostrando la efectiva adquisición de bienes o prestación de servicios.

Lo anterior, por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y lo que se lleva de 2019.

Es importante mencionar que a la fecha de la presente consulta, el Servicio de Administración Tributaria mediante la lista “sentencia favorable” a la que hace referencia el sexto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ha publicado 192 contribuyentes, mismos que previamente habían sido objeto de lo dispuesto en el párrafo segundo y tercero de la mencionada porción normativa.

#### Consulta

Al respecto, solicito que la información solicitada me sea entregada por esa H. Autoridad de acuerdo al formato que se acompaña como **Anexo 1**, es decir, que los campos señalados en dicho documento sean llenados de acuerdo a la información con la que se cuente, o bien, mediante otra metodología que considere pertinente siempre y cuando se cumplan con los requisitos de información que se pretenden obtener.

Cabe mencionar que mediante la presente consulta se pretenden recabar de los EDOS que realizaron operaciones con los EFOS en comento, los siguientes datos:

- R.F.C.
- Nombre, denominación o razón social.
- Domicilio fiscal.
- Monto de autocorrección.
- Ejercicios por los que se realizó la autocorrección.



Además de lo anterior, se solicita se proporcione la siguiente información de cada uno de los EDOS que realizaron operaciones con los EFOS mencionados.

Si dichos EDOS actualmente se encuentran siendo objeto de algún procedimiento de fiscalización o verificación de obligaciones fiscales, se solicita la siguiente información:

- Nombre o denominación de la autoridad que lleva a cabo la facultad de comprobación.
- En caso de haber concluido la facultad de comprobación correspondiente, proporcionar el sentido de la resolución.

<sup>2</sup> Publicados en la página del Servicio de Administración Tributaria el 3 de abril de 2019. [http://omawww.sat.gob.mx/cifras\\_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html](http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html)

En caso de que alguno de los EDOS haya promovido algún medio de defensa (recurso de revocación, juicio de nulidad y amparo directo), se solicita la siguiente información:

- Instancia.
- Autoridad resolutora del medio de defensa.
- Número de expediente.
- Sentido de la resolución o de la sentencia.

Por otra parte, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad que en caso de que se encuentre imposibilitada de proporcionar algún dato asentado en la presente consulta, se solicita que fundamente y motive adecuadamente la razón del porqué se encuentra imposibilitada para llevar a cabo la actividad propuesta.

Asimismo, es importante mencionar que esa H. Autoridad no se encuentra impedida para proporcionar los datos que han sido señalados y que se encuentran plasmados en el Anexo 1 del presente, pues los EDOS mencionados no se opusieron a que sus datos personales fuesen publicados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 116, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción VII, de la LFDC;

69, del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGGC, manifestaron que la información concerniente a las empresas que dan efectos fiscales a comprobantes emitidos por empresas que aparecen en los listados publicados de acuerdo con el artículo 69-B del CFF, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por otra parte, informaron al solicitante que la respuesta a la solicitud puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

Asimismo, en cuanto a "(...) artículo 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (...)", informaron que para efectos fiscales, la Autoridad debe guardar absoluta reserva de la información que conoce con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, con independencia de los casos en que deba publicarse la información en los medios oficiales, y que se infiere que la solicitud se trate de la "Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados", misma que no resulta aplicable al caso en concreto, pues el tratamiento de los datos personales debe sujetarse a las disposiciones fiscales aplicables, de conformidad con el artículo 17, de la citada Ley General.

Ahora bien, respecto de "(...) En caso de que alguno de los EDOS haya promovido algún medio de defensa (recurso de revocación, juicio de nulidad y amparo directo), se solicita la siguiente información: -Instancia. - Autoridad resolutoria del medio de defensa. -Número de expediente. -Sentido de la resolución o de la sentencia. (...)", la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, concluyó que no se tiene información con el detalle solicitado, toda vez que no se registra un campo de captura que permita identificar la información estadística de cuántos contribuyentes, de los denominados Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS), interpusieron algún medio de defensa, derivado de las operaciones que llevaron con determinados Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS).

De igual forma, por lo que respecta a "La presente consulta tiene por objeto el obtener información respecto de los siguientes puntos: (...) 2. EDOS que interpusieron algún medio de defensa, derivado de las operaciones que llevaron a cabo con determinados EFOS. (...) Lo anterior, por los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015, 2016,

2017, 2018 y lo que se lleva de 2019. (...) En caso de que alguno de los EDOS haya promovido algún medio de defensa (recurso de revocación, juicio de nulidad y amparo directo), se solicita la siguiente información. - Instancia. -Autoridad resolutora del medio de defensa. -Número de expediente. -Sentido de la resolución o de la sentencia. (...)", la AGJ informó que se encuentra facultada para llevar a cabo la defensa de las resoluciones emitidas por las unidades administrativas del SAT, y que las Administraciones adscritas a la AGJ, cuentan con sistemas tecnológicos en los que se captura la información de los asuntos a su cargo, conforme a sus facultades, entre los que se encuentran los recursos de revocación interpuestos en contra de resoluciones emitidas por las unidades administrativas adscritas al SAT, así como los juicios de amparo indirecto y los juicios contencioso administrativos, sin embargo, comunicó que no es posible obtener dicha información estadística, en virtud de que no cuenta con un campo de captura que permita identificarlos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGGC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.

**Información clasificada:** información relativa a EDOS, que realizaron un pago por concepto de autocorrección, en específico, por haber celebrado operaciones con determinados a EFOS, que interpusieron algún medio de defensa, derivado de las operaciones que llevaron a cabo con determinados EFOS, y que se encuentran atendiendo alguna revisión por parte de la autoridad fiscal, es decir, que se encuentran demostrando la efectiva adquisición de bienes o prestación de servicios, de los ejercicios fiscales de 2013 a 2018 y lo que se lleva de 2019, así como su RFC, nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, monto de autocorrección, y ejercicios por los que se realizó la autocorrección, y si se encuentran siendo objeto de algún procedimiento de fiscalización o verificación de obligaciones fiscales, el nombre o denominación de la autoridad que lleva a cabo la facultad de comprobación, y en caso de haber concluido la facultad de comprobación correspondiente, el sentido de la resolución.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, misma que fue obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades, y que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2".

**Información clasificada:** información relativa a personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que refiere el cuarto párrafo, del artículo 69-B del CFF, conocidos como EDOS.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades.

**Información clasificada:** información relativa a personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que refiere el cuarto párrafo, del artículo 69-B del CFF.



**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

**Información clasificada:** información relativa a personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que refiere el cuarto párrafo, del artículo 69-B del CFF.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100079819 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 05 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100079819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito información sobre el monto y/o porcentaje por el cruce de apuestas que se realizan por las peleas de gallos en la Feria de San Marcos, Aguascalientes, de 2012 a la reciente fecha. Requiero que la información sea desagregada por año."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, se comunica que, en términos de las atribuciones otorgadas a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente en el artículo 33, apartado A, en relación al artículo 32, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa no está facultada para atender la solicitud de mérito.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 33, apartado A, en relación con el artículo 32, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria."*

(...)"

Finamente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

*"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: [http://segob.gob.mx/es\\_mx/SEGOB/Acceso\\_a\\_la\\_informacion](http://segob.gob.mx/es_mx/SEGOB/Acceso_a_la_informacion) o bien en la siguiente dirección: Av. Bahía de Santa Bárbara 193.Col. Verónica Anzures, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11300. Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."*

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



---

**Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona**

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular  
del Órgano Interno de Control en el Servicio de  
Administración Tributaria



---

**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos,  
Transparencia y Control de Gestión Institucional  
y Suplente del Coordinador de Archivos



---

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información